Medellín, 11 de junio de 2021.

Sres.
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D.

Radicado: 2018 – 01900 – 00

Accionante: BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ

Accionado: INDUSTRIAS RAMBLER S.A.S

Asunto: Solicitud de nulidad

LAURA MORENO RESTREPO, abogada en ejercicio profesional, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.260.344 y tarjeta profesional No. 120.682 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la parte accionada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito solicitar al despacho la NULIDAD del auto de notificación Nro. 308 de 2021 por el cual se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial aportado por el municipio de Medellín y las demás actuaciones que se presentaran en el proceso, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia por la violación al derecho fundamental al debido proceso y al derecho fundamental de defensa y contradicción.

HECHOS Y CONFIGURACIÓN DE LAS CAUSALES DE NULIDAD

PRIMERO: El pasado 2 de marzo de 2021, a través del sistema virtual para la consulta de procesos de la Rama Judicial, se registró una actuación correspondiente a poner en conocimiento de las partes un dictamen pericial aportado en el expediente. Fijándose por estados el 3 de marzo de 2021, el auto Nro. 308 de 2021, en el cual se indica lo siguiente por parte de este despacho:

"Se incorpora el dictamen pericial aportado por el Municipio de Medellín, y se pone

en conocimiento de las partes por el término de 5 días, de conformidad con los artículos 228 del CGP y 32 de la ley 472 de 1998."

SEGUNDO: Cabe mencionar que en el sistema de la Rama no se evidencia ninguna actuación previa a la indicada, en la que se indiqué que el municipio de Medellín allegó el dictamen pericial, del cual se da traslado en el auto Nro. 308 de 2021.

TERCERO: Que por disposición expresa del artículo 5 de la ley 472 resultan aplicables a este trámite las normas propias del código de procedimiento civil, hoy Código General del proceso:

ARTICULO 5o. TRAMITE.
El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando estos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

Por su parte respecto de los dictámenes periciales allegados por las partes, el estatuto procesal indica lo siguiente:

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(…)
14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. ***Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.*** *El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*

CUARTO: A pesar de que en efecto en el expediente se encuentra registrada la dirección de notificación electrónica de la suscrita, al momento de aportar el Dictamen pericial el mismo no me fue enviado en copia.

QUINTO: Como puede evidenciarse del contenido del auto, éste señala que se incorpora el dictamen al expediente y se pone en conocimiento de las partes, sin embargo, hasta la fecha el mismo no ha sido cargado en la página de la entidad, como se logra visualizar en

el siguiente pantallazo:

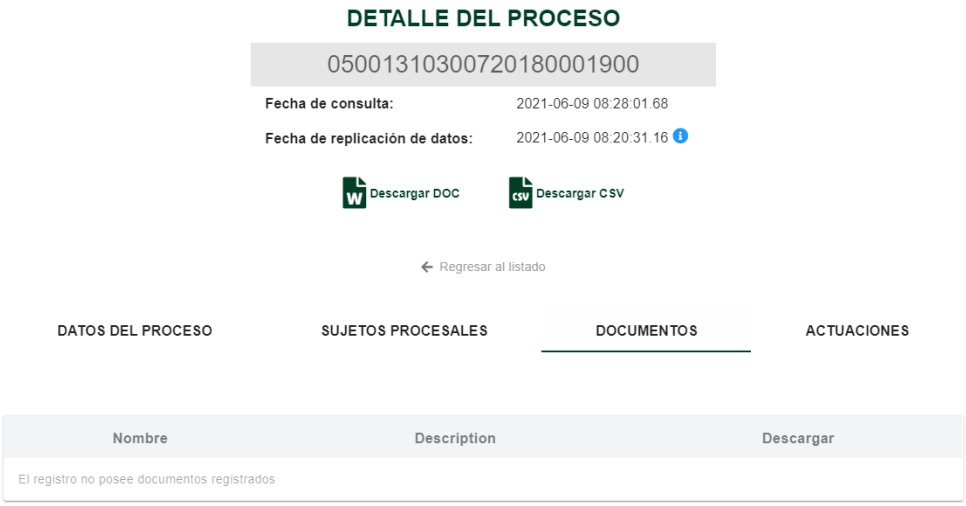

Así mismo, este no ha sido enviado a través de correo electrónico ni a mi poderdante ni a mi como su apoderada. Pues no se registra ninguna entrada de una comunicación de este juzgado ni en bandeja de entrada, ni en el correo no deseado, razón por la cual no ha sido posible para esta parte conocer el contenido del dictamen pericial aportado por el Municipio de Medellín.

SEXTO: La inexistencia de dicho correo tanto en bandeja de entrada como en el correo no deseado, da cuenta del hecho de que mi representada no fue notificada del dictamen pericial aportado por el municipio de Medellín tal como lo ordena el Código General del Proceso en su artículo 228.

SEPTIMO: En este punto, es necesario recordarle a este despacho que dadas las circunstancias sanitarias por las que atraviesa Colombia no resulta posible la asistencia presencial a los despachos judiciales, toda vez que el consejo seccional de Antioquia mediante acuerdo PCSJA20-11614 del 06 de agosto de 2020, definió una medida temporal en las sedes judiciales, la cual fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020, y en la cual se dispuso que la prestación del servicio en la Rama Judicial se realizaría a través de trabajo en casa o a distancia, restringiéndose el ingreso a las sedes judiciales con el fin de evitar el contagio del coronavirus.

Así mismo, en el pasado mes de abril, esta misma autoridad emitió el acuerdo CSJANTA21-31, por el cual nuevamente se establecen las condiciones de prestación de servicio, reiterando lo que se ha venido presentando durante el ultimo año y medio, es decir, la

virtualidad como modalidad de atención al publico en los despachos judiciales de Antioquia, así lo señala de forma expresa en el artículo segundo y tercero del acuerdo mencionado, como se evidencia a continuación:

> *"ARTÍCULO 2°. TRABAJO REMOTO: Los servidores Judiciales continuarán trabajando de manera preferente desde casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones puestos a disposición por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura y las Direcciones Ejecutiva Nacional y Seccional, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11632 de 2020, y normas que lo complemente o modifique.*
>
> *ARTÍCULO 3°. ATENCIÓN AL PÚBLICO: Para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como correo electrónico institucional u otros."*

OCTAVO: En virtud de la imposibilidad de atención física en los despachos, no es posible para esta parte acudir al despacho para visualizar los documentos del expediente y para el caso concreto, resultaba imposible conocer el contenido del dictamen pericial que hoy nos convoca a esta solicitud, pues es deber del operador judicial hacer conocer a las partes por los medios virtuales idóneos, las actuaciones con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, tal y como lo señala el artículo 2 en su parágrafo 1 del decreto 806 de 2020:

> ***ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.*** *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
> *(…)*
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

El articulo 4 de este mismo decreto, establece que es deber tanto de la autoridad como de los demás sujetos procesales, proporcionar por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder, como se evidencia a continuación:

> ***ARTÍCULO 4o. EXPEDIENTES.*** *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*
>
> *Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.*

Como se ha reiterado a lo largo de este escrito, ni mi poderdante ni yo hemos recibido el dictamen pericial allegado por el municipio de Medellín, deber este que no solo le correspondía al Municipio de Medellín, sino también a ese despacho.

NOVENO: De acuerdo a lo indicado en los hechos anteriores, se concluye que al no haberse puesto en conocimiento ni de la suscrita ni de la sociedad representada en debida forma el dictamen objeto de traslado se ha configurado una causal de nulidad por indebida notificación del auto que da traslado del dictamen pericial, que hace inviable e improcedente continuar con las actuaciones subsiguientes en el proceso del a referencia, como quiera que no se tiene registro del traslado del dictamen que debió enviarse por parte de este despacho o en su defecto por parte del Municipio de Medellín, a mi representada tanto en bandeja de entrada como en el correo no deseado. El artículo 133 del Código General del Proceso en el numeral 8 inciso segundo consagra la causal de nulidad por indebida notificación de providencias distintas al auto admisorio, Así:

> ***"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> ***Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia,*** *salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

Además fundamento el presente incidente en la causal de nulidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como la causal de nulidad constitucional por la violación del artículo 29 de la Constitución política de Colombia.

DECIMO: Los hechos relatados y la falta de puesta en conocimiento de la parte que represento del dictamen pericial implican una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, libre acceso a la administración de justicia, al derecho de defensa y contradicción, toda vez que al no conocerse el contenido de este dictamen por parte de mi representada, no pudo ejercer su derecho de defensa realizando la correspondiente contradicción.

DECIMO PRIMERO: En la sentencia C-590 de 2005, a partir de la jurisprudencia sobre las vías de hecho, la Corte señaló los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, al reconocer que los mismos corresponden a defectos sustanciales que por su gravedad hacen incompatible la decisión judicial con los preceptos constitucionales, siendo los requisitos o causales señalados los siguientes:

> "a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
> b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
> c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
> d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[14] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
> f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
> g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
> h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[15].
>
> **i. Violación directa de la Constitución."**

En el presente asunto se presenta una violación directa a la Constitución por el desconocimiento al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna, de conformidad con lo indicado en los hechos de esta solicitud.

DÉCIMO: Así entonces por la afectación a los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción, se ha hecho necesario interponer el presente incidente de nulidad con el fin de decretar nulo Nro. 499 de 2021 que corre traslado para alegar, por ser la actuación posterior presentada en este proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 29 de la Constitución política indica lo siguiente:

> ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente **y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**

Como se ha indicado no solo le correspondía a este despacho poner en conocimiento de las partes el contenido del dictamen, sino también al municipio de Medellín en virtud de la cooperación que debe existir en las partes del proceso, debiendo poner a disposición de las demás partes, las piezas procesales a las cuales no se pueda tener acceso de forma física, tal y como lo señalan los artículos 2 y 4 del decreto 806 de 2020:

> ***ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.*** *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
> *(…)*
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*
>
> (…)
>
> ***ARTÍCULO 4o. EXPEDIENTES.*** *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en*

> *la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*
>
> *Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.*

De esta manera, le correspondía tanto a la autoridad judicial como al municipio hacer llegar por cualquier medio el dictamen pericial aportado en el expediente, no obstante, estas partes omitieron su deber legal.

Ahora, pese a que el auto Nro. 308 de 2021 fue notificado por estados del 3 de marzo de 2021, el mismo indicaba en su contenido:

> *"Se incorpora el dictamen pericial aportado por el Municipio de Medellín, y se pone en conocimiento de las partes por el término de 5 días, de conformidad con los artículos 228 del CGP y 32 de la ley 472 de 1998"*

Sin embargo contrario a lo indicado en dicho auto, el mencionado documento no fue puesto en conocimiento de las partes, no hay registro ni en la bandeja de entrada ni en el correo no deseado de que se haya recibido un E-mail dando a conocer el contenido de dicho dictamen, así mismo, en el sistema virtual de consulta de procesos adoptado por la rama judicial, no se evidencia que se haya cargado ningún archivo como se muestra a continuación:

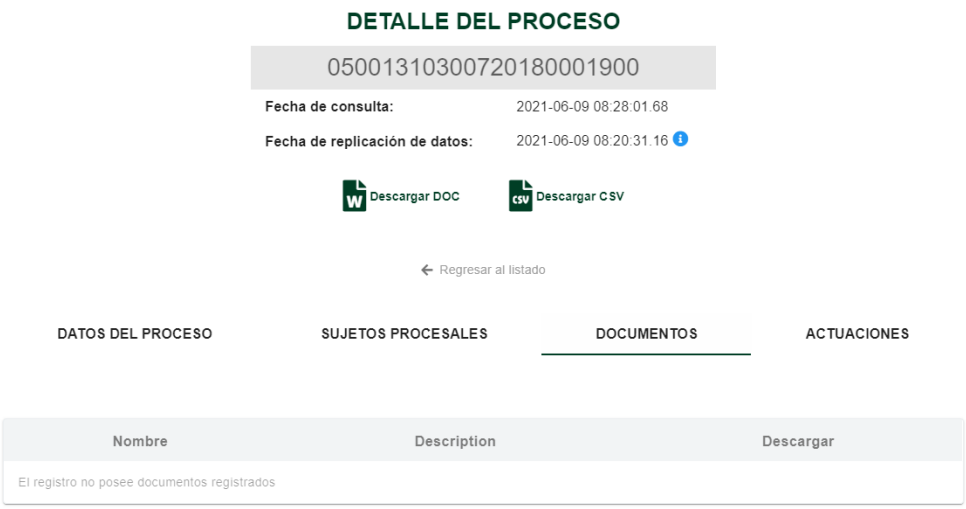

DETALLE DEL PROCESO

05001310300720180001900

Fecha de consulta: 2021-06-09 08:28:01.68

Fecha de replicación de datos: 2021-06-09 08:20:31.16

Descargar DOC Descargar CSV

Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO | SUJETOS PROCESALES | DOCUMENTOS | ACTUACIONES

Nombre	Description	Descargar
El registro no posee documentos registrados		

De esta forma resulta evidente la configuración de las causales de nulidad del artículo 29 de la Constitución así como del numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso.

Además de lo ya indicado que comporta una suficiente violación de las garantías procesales de mi mandante, resulta mandatorio señalar que el artículo 228 del código general del proceso, establece:

> *"**ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*
>
> *Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se*

interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

***PARÁGRAFO.** En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.*

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen."

Este articulo debe entenderse en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, con ocasión de la emergencia sanitaria y el cual regirá durante los dos años siguientes a su publicación. Pues si bien, el auto que da traslado fue notificado por estados, el contenido del dictamen no fue puesto en conocimiento de las partes a través de ningún medio como lo disponen los artículos 2 y 4 del decreto aquí citado, contrariando de esta forma la norma que se erige en una garantía a los derechos fundamentales de las partes, y en este caso al de contradicción de la parte accionada pues al conocer el contenido del dictamen no pudo ejercer su derecho de contradicción en los términos señalados en el código general del proceso.

La causal de nulidad aquí alegada ha sido tratada por la Corte Constitucional quién ha señalado la importancia de una debida notificación de las providencias judiciales, pues esta garantiza el derecho de contradicción y en especial al debido proceso, en la sentencia de tutela C-670 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional, señalo lo siguiente:

*"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el***

conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso *mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.* (Negrilla fuera del texto original)*."*

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez.

En sentencia de tutela T – 025 de 2018, la honorable corte señalo que la notificación judicial reviste de gran importancia para el proceso, veamos:

"La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

En lo que respecta al dictamen pericial y su valor, la misma Corte a través de sentencia T – 274 de 2021, indico lo siguiente:

*"La prueba pericial tendrá valor probatorio y, por consiguiente, podrá ser apreciada por el juez solamente si corresponde a un acto procesal que fue sometido al principio de contradicción y fue regular y legalmente practicado en el proceso, conforme a las reglas previstas en la ley para el efecto. Dicho de otro modo****, si el dictamen pericial no ha sido decretado por un juez, o no ha sido controvertido en el proceso, carece de mérito probatorio y no puede ser valorado judicialmente porque no es una prueba legalmente practicada."***

De lo anterior se desprende, que el derecho fundamental al debido proceso tiene como pilar fundamental el derecho de contradicción, el cual consiste en controvertir las actuaciones de las partes que se presenten en el proceso.

Como se puede evidenciar, resulta de vital importancia para mi representada que se le proteja su derecho al debido proceso, con el fin de poder aportar los elementos probatorios que le permitan al fallador tomar una decisión ajustada a la realidad de los hechos sobre todo cuando tanto la autoridad como el municipio de Medellín omitieron el envió de dictamen pericial, lo cual era su obligación.

Por lo anterior, es necesario que el despacho falle la solicitud de nulidad decretando nulo lo actuado desde la notificación del auto que pone en conocimiento de la partes el dictamen pericial hasta el auto que corre traslado para alegar, con el fin de salvaguardar los derechos de mi representada.

PETICIÓN

1. Solicito se declare la nulidad del proceso, a partir de la notificación del auto 308 de 2021 por el cual se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial aportado por el municipio de Medellín y las demás actuaciones que se presentaran en el proceso, por la configuración de la causal de nulidad del artículo 133 numeral 8 inciso 2 del Código General del Proceso, por la violación al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y por la violación al derecho de contradicción.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por estar usted conociendo del proceso principal.

PRUEBAS

En ejercicio de los deberes y poderes que como juez le corresponden, en especial el que consiste en emplear los poderes que este Código le concede (art. 42) en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias, con el mayor respecto se sirva decretar las siguientes:

Documentales:

1. Imágenes y/o pantallazos del sistema de consulta de procesos de la entidad en la cual se evidencia que no ha sido cargado el dictamen pericial que dio origen a la presente acción.
2. Imágenes y/o pantallazos del correo de notificación judicial de mi representada en la que en la cual se evidencia que no fue recibido ningún correo por parte de este juzgado el municipio de Medellín

NOTIFICACIONES

Manifiesto bajo la gravedad de Juramento, la cual se entiende prestada con la presentación de este escrito, que las notificaciones se recibirán conforme a continuación se expresan:

El accionado, en el correo electrónico contabilidad@rambler.com.co gerencia@rambler.com.co y dadministrativa@rambler.com.co

La suscrita apoderada en la Cra. 43A No. 5A - 113 Torre Sur Piso 14 Ed. One Plaza y en el correo electrónico lmoreno@contextolegal.com.

Respetuosamente,

LAURA MORENO RESTREPO
C.C. 43.260.344
T.P. 120.682 C.S.J.
lmoreno@contextolegal.com

CONTEXTOLEGAL
ABOGADOS

QUINCE AÑOS
XV
GENERANDO VÍNCULOS DE CONFIANZA

DETALLE DEL PROCESO

05001310300720180001900

Fecha de consulta: 2021-06-09 08:28:01.68

Fecha de replicación de datos: 2021-06-09 08:20:31.16

Descargar DOC Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO | SUJETOS PROCESALES | DOCUMENTOS | ACTUACIONES

Nombre	Description	Descargar
El registro no posee documentos registrados		

Carrera 43A # 5A - 113 T. Sur P. 14 - Ed. One Plaza
Medellín, Antioquia, Colombia
PBX (574) 604 04 33
www.contextolegal.com

Archivo Inicio Enviar y recibir Carpeta Vista
Herramientas de búsqueda
Buscar
Bandeja de entrada - contabilidad@ambler.com.co - Outlook
¿Qué desea hacer?
Carpeta actual
Subcarpetas
Todos los elementos de Outlook
Buzón actual
Ámbito
Incluir resultados anteriores
Resultados
De
Asunto
Con datos adjuntos
Por categorías
Refinar
Esta semana
Marcado
Enviado a
Importante
Sin leer
Más
Opciones
Búsquedas recientes
Herramientas de búsqueda
Cerrar búsqueda
Cerrar
Arrastre aquí sus carpetas favoritas
Todo
No leídos
DE
ASUNTO
RECIBIDO
TA...
CATEGORÍ...
Buzón actual
contabilidad@ambler.com.co
Bandeja de entrada 45
ABOGADA
ACCOUNTER
ADUANIMEX
ALCALDIA APARTADO
No hemos encontrado lo que estaba buscando

Archivo
Inicio
Enviar y recibir
Carpeta
Vista
Buscar
Herramientas de búsqueda
Bandeja de entrada - contabilidad@rambler.com.co - Outlook
¿Qué desea hacer?
Carpeta actual
Subcarpetas
Buzón actual
Todos los elementos de Outlook
Ámbito
Iniciar resultados anteriores
Resultados
De
Asunto
Con datos adjuntos
Por categorías
Sin leer
Esta semana
Marcado
Enviado a
Importante
Más
Refinar
Búsquedas recientes
Herramientas de búsqueda
Opciones
Cerrar búsqueda
Cerrar
Arrastre aquí tus carpetas favoritas
contabilidad@rambler.com.co
Bandeja de entrada 45
ABOGADA
ACCOUNTER
ADUANIMEX
ALCALDIA APARTADO
ALCALDIA BELLO
ALCALDIA CARTAGENA
ALCALDIA CAUCASIA
ALCALDIA DE ITAGUI
Todo
No leídos
DE
ASUNTO
RECIBIDO
TA...
CATEGORI...
2018
Buzón actual
No hemos encontrado lo que estaba buscando